REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0121-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como atribución de los minsitros de Estado: "(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)";Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables";

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (…)";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica (…)";

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (…) 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. (…)";

Que, el artículo 4 del Código Tributario dispone: "Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código";

Que, el artículo 6 del Código Tributario indica: "Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional";

Que, los numerales 22 y 27 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen: "(…) 22. Generación de transición: Son tecnologías de generación no renovable de bajo impacto ambiental, tal que permitan la transición gradual de la matriz energética. (…) 27. Distrito Autónomo Energético (DAE): Persona jurídica de capital privado, mixta o de la economía popular y solidaria cuyo título habilitante le faculte ser propietaria de una red eléctrica que cuente con generación propia de cualquier tipo de tecnología local y/o remota para su abastecimiento con autonomía en la gestión y desarrollo de sus recursos energéticos y eléctricos de manera integral, con el objetivo de cubrir su demanda de potencia y energía, pudiendo de manera excepcional producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición del sistema eléctrico nacional. La operación en demanda aislada y propia se sujetará a normas ambientales, de seguridad eléctrica y de eficiencia energética. (…)";

Que, el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone: "Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: (…) 11. Energía Eléctrica lo que será desarrollado en el Reglamento a esta Ley; (…) 19. Equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales. (…)";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 530, de 10 de noviembre de 2026, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 407, de 11 de noviembre de 2026, sustituyó el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente texto:

"Art. 194.- Para efectos de la aplicación de los numerales 11 y 19, sobre este último únicamente en lo referente a los equipos y accesorios para la generación solar

fotovoltaica, del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderán comprendidos los equipos, turbinas, inversores, generadores, maquinarias, materiales, insumos, componentes, sistemas e instalaciones, así como sus partes, piezas y demás accesorios, empleados en las fases de instalación, ampliación, rehabilitación, repotenciación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada a las actividades de generación, transmisión, distribución, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica.
Se incluirán los bienes relacionados con fuentes de energía térmica, eólica, hidroeléctrica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de biomasa, biogás e hidrógeno verde, nuclear, así como con otras fuentes de energía de transición, y los sistemas de almacenamiento de energía eléctrica y sus partes, piezas y accesorios.
Se incluye la infraestructura de los Distritos Autónomos Energéticos conectados al Sistema Nacional Interconectado, con abastecimiento local, remoto o combinado, así como la de aquellos no conectados a dicho sistema, de conformidad con las condiciones previstas en sus respectivos títulos habilitantes.
Únicamente estarán comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, los bienes previstos en los incisos anteriores que consten en el listado de subpartidas y el listado de productos de bienes locales que, para el efecto, expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026 dispone: "Artículo 2.- Establecer la tarifa del cero por ciento (0 %) del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) para las operaciones previstas en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, relacionadas con la importación de los bienes previstos en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido mediante el presente Decreto Ejecutivo, siempre que dichos bienes consten en el listado de subpartidas que para el efecto, expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.";

Que, la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026 indica: "(…) Las tarifas del cero por ciento (0 %) del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Salida de Divisas se aplicarán a partir del día siguiente a la publicación en el Registro Oficial del acto normativo que emita los listados de bienes referidos en el presente Decreto Ejecutivo";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, y una vez concluido el proceso se modificó la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-MAE-2026-0241-ME, de 29 de julio de 2026, el Ministro de Ambiente y Energía estableció el procedimiento para la emisión de instrumentos que deban ser suscritos por la máxima autoridad, que comprende los

informes pertinentes, la consolidación del expediente y la recomendación expresa y motivada del Viceministerio competente;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2026-0996-OF, de 30 de octubre de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República la propuesta de reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, orientada a aplicar la tarifa cero de IVA a las adquisiciones locales e importaciones de los bienes comprendidos en su ámbito y la tarifa cero de ISD a las operaciones relacionadas con su importación, con el propósito de reducir los costos de inversión y facilitar la incorporación de infraestructura y equipamiento eléctrico;

Que, mediante Oficio Nro. PR-SGJ-2026-0632-O, de 31 de octubre de 2026, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República solicitó al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo el análisis técnico y el dictamen previo, obligatorio y vinculante sobre el proyecto de Decreto Ejecutivo; y al Servicio de Rentas Internas, la remisión de su informe técnico a dicha Cartera de Estado, con copia a esa Secretaría;

Que, mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2026-0205-OF, de 2 de noviembre de 2026, el Servicio de Rentas Internas remitió el informe de impacto tributario de la propuesta de reforma del artículo 194 del
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de reducción a cero por ciento de la tarifa del ISD para los bienes comprendidos en dicha disposición;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2026-1019-OF, de 9 de noviembre de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía presentó un alcance a su propuesta, incorporó los resultados del análisis tributario del SRI y remitió los listados consolidados que sustituyeron a los enviados previamente para la continuación del trámite;

Que, mediante Oficio Nro. PR-SGJ-2026-0641-O, de 9 de noviembre de 2026, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República trasladó la documentación actualizada al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo y al Servicio de Rentas Internas, para que fuera considerada en la elaboración de los informes y del dictamen correspondientes;

Que, mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2026-0209-OF, de 9 de noviembre de 2026, el Servicio de Rentas Internas actualizó el impacto recaudatorio del ISD y del IVA de bienes importados para la generación eléctrica, sobre la base de los listados remitidos mediante Oficio Nro. PR-SGJ-2026-0641-O. La estimación ascendió a USD 18,1 millones para noviembre y diciembre de 2026 y a USD 109,6 millones para 2027, con un total de USD 127,7 millones, de los cuales USD 33,6 millones correspondieron al ISD y USD 94,1 millones al IVA;

Que, mediante Oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0708-O, de 10 de noviembre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo emitió dictamen favorable sobre el proyecto de Decreto Ejecutivo y señaló que los actos administrativos derivados de su ejecución deberán contar con el dictamen de esa Cartera de Estado si superan el monto del impacto cuantificado por el Servicio de Rentas Internas que sirvió de base para dicho pronunciamiento;

Que, el "Informe Justificativo para la Expedición del listado de subpartidas arancelarias y el listado de bienes del sector eléctrico, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 530", de 10 de noviembre de 2026, sustentó la selección inicial de 104 subpartidas arancelarias y 55 renglones de bienes; y, mediante Memorando Nro. MAE-VEER-2026-0822-ME, de la misma fecha, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable remitió dicho informe, el proyecto de Acuerdo Ministerial y sus anexos a la Coordinación General Jurídica y solicitó el pronunciamiento sobre la procedencia de su expedición;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1502-ME, de 10 de noviembre de 2026, la Coordinación General Jurídica remitió el "Informe Jurídico Acuerdo Ministerial que expida los listados consolidados de subpartidas arancelarias y de bienes del sector eléctrico, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 530", en el que consideró que la máxima autoridad cuenta con facultad para suscribir el instrumento y que este no contraviene normativa legal alguna, circunscribiendo su pronunciamiento a los aspectos jurídicos y dejando el sustento técnico, económico y financiero a las áreas y entidades competentes;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-VEER-2026-0825-ME, de 10 de noviembre de 2026, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable trasladó el expediente a la máxima autoridad, recomendó continuar con la expedición del Acuerdo Ministerial y solicitar la ratificación del pronunciamiento fiscal del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, al mantenerse los listados previamente evaluados;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2026-1027-OF, de 10 de noviembre de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía solicitó la ratificación del pronunciamiento fiscal respecto del proyecto de Acuerdo Ministerial, indicando que se mantenían los listados previamente evaluados, sin incorporar subpartidas ni bienes adicionales;

Que, mediante Oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0710-O, de 10 de noviembre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo señaló que no correspondía emitir un nuevo dictamen sobre aquel proyecto de Acuerdo Ministerial, considerando que mantenía los listados evaluados y no superaba el impacto cuantificado por el Servicio de Rentas Internas que sustentó el dictamen favorable para la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 530;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0118-AM, de 11 de noviembre de 2026, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial Nro. 407, de la misma fecha, el Ministerio de Ambiente y Energía expidió los listados de subpartidas arancelarias y de bienes y productos del sector eléctrico para la aplicación de las tarifas cero del IVA y del ISD;

Que, mediante comunicación FM-2026-125, ingresada como Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-72760, de 12 de noviembre de 2026, FEDIMETAL presentó observaciones sobre las posibles desventajas competitivas derivadas del tratamiento tributario de los bienes terminados importados frente al de los insumos utilizados por los fabricantes nacionales, y solicitó la revisión técnica y el ajuste de los anexos o la incorporación de insumos;

Que, el "Informe técnico justificativo para la expedición de nuevos listados de subpartidas arancelarias y bienes del sector eléctrico", de 17 de noviembre de 2026, elaborado por la Dirección de Gestión Técnica y Operativa de la Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, revisado por la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica y aprobado por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, sustentó la selección revisada de 77 subpartidas arancelarias en el Anexo 1 y 25 renglones de bienes en el Anexo 2, considerando las observaciones sobre producción nacional, la función de cada bien y su necesidad para la generación eléctrica, el almacenamiento asociado, los servicios auxiliares esenciales y la conexión exclusiva de las centrales;

Que, el referido informe técnico incorporó exclusiones y descripciones específicas para reducir los riesgos de afectación a la producción nacional y evitar la extensión del incentivo a bienes de uso general; y concluyó que se encuentra técnicamente justificado continuar con la sustitución de los listados mediante un nuevo Acuerdo Ministerial que derogue expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0118-AM, con sujeción a la versión final de los anexos, la resolución de las correlaciones pendientes, la coordinación prevista en el Decreto Ejecutivo Nro. 530 y los informes y pronunciamientos aplicables;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-VEER-2026-0848-ME, de 17 de noviembre de 2026, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable remitió a la Coordinación General Jurídica el informe técnico y los anexos revisados, y solicitó la ratificación del criterio jurídico anterior y la revisión de la propuesta de nuevo Acuerdo Ministerial;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1543-ME, de 17 de noviembre de 2026, la Coordinación General Jurídica ratificó íntegramente el contenido y valor legal del informe jurídico remitido mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1502-ME, al considerar que el marco normativo que sustenta la competencia del Ministerio se mantiene vigente y que la actualización técnica de los listados no modifica la facultad de la máxima autoridad para expedir el nuevo instrumento; y señaló que corresponde continuar el trámite conforme al Memorando Nro. MAE-
MAE-2026-0241-ME, manteniendo el alcance exclusivamente jurídico de su pronunciamiento;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2026-0595-OF, de 17 de noviembre de 2026, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable remitió al Servicio de Rentas Internas el informe técnico y los nuevos listados de 77 subpartidas arancelarias y 25 renglones de bienes, y solicitó actualizar el cálculo del impacto recaudatorio y del sacrificio fiscal de la propuesta;

Que, mediante Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2026-0525-O, de 17 de noviembre de 2026, el Servicio de Rentas Internas comunicó la actualización del impacto recaudatorio del IVA y del ISD de los bienes importados para generación eléctrica, con base en los nuevos listados remitidos por el Ministerio de Ambiente y Energía; y estimó un impacto de USD 13,3 millones para noviembre y diciembre de 2026 y de USD 85,3 millones para enero a diciembre de 2027, con un total de USD 98,6 millones, correspondiente a USD 69,8 millones de IVA en importaciones y USD 28,8 millones de ISD;

Que, para el mismo período y los componentes de IVA e ISD sobre importaciones cuantificados por el SRI, la estimación actualizada de USD 98,6 millones es inferior en USD 29,1 millones a la estimación de USD 127,7 millones que sustentó el pronunciamiento fiscal inicial; y el Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2026-0525-O no presenta una cuantificación separada del IVA de las transferencias locales del Anexo 2;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-VEER-2026-0850-ME, de 17 de noviembre de 2026, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable remitió a la máxima autoridad el expediente del nuevo Acuerdo Ministerial y recomendó su suscripción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables, sobre la base del informe técnico, la ratificación del pronunciamiento jurídico y la actualización fiscal del SRI;

Que, en el referido Memorando Nro. MAE-VEER-2026-0850-ME se señaló que corresponde aclarar con el SRI el tratamiento del componente de transferencias locales del Anexo 2 y poner en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la actualización del impacto recaudatorio y su documentación de sustento, informando que los componentes cuantificados son inferiores a los considerados en el pronunciamiento inicial, para las actualizaciones y fines pertinentes;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 530, de 10 de noviembre de 2026,

ACUERDA
EXPEDIR LOS LISTADOS DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS Y DE BIENES Y PRODUCTOS DEL SECTOR ELÉCTRICO PREVISTOS EN EL DECRETO EJECUTIVO Nro. 530

Artículo 1.- Expedir el listado de subpartidas arancelarias al que hacen referencia los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 530, de 10 de noviembre de 2026, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 407, de 11 de noviembre de 2026, contenido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

Este listado se aplicará para la tarifa cero por ciento (0 %) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y para la tarifa cero por ciento (0 %) del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en las operaciones previstas en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador relacionadas con dichas importaciones, conforme al artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Expedir el listado de productos de bienes locales al que hace referencia el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 530, de 10 de noviembre de 2026, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 407, de 11 de noviembre de 2026, contenido en el Anexo 2 del presente Acuerdo Ministerial, para la aplicación de la

tarifa cero por ciento (0 %) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en sus transferencias locales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los anexos del presente Acuerdo Ministerial se aplicarán exclusivamente a los bienes comprendidos en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme al alcance y las condiciones previstos en esa disposición y a las descripciones y precisiones de los respectivos anexos.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial no modifica las reglas de clasificación arancelaria ni las competencias de determinación y control tributario y aduanero atribuidas al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respectivamente.

Tercera.- La Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica brindará soporte técnico y coordinará con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, dentro del ámbito de las competencias de cada institución.

La implementación de códigos, formularios y procedimientos tributarios o aduaneros corresponderá al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ámbito de sus competencias. Los códigos de bienes establecidos por el Ministerio de Ambiente y Energía permiten identificar los productos del Anexo 2 y no sustituyen los códigos que establezcan las autoridades tributaria o aduanera.

Cuarta.- La importación de mercancías bajo una misma factura, contrato, kit, conjunto o sistema integrado no extenderá la aplicación de las tarifas cero del IVA y del ISD a bienes no comprendidos en el Anexo 1 y en el ámbito del Decreto Ejecutivo Nro. 530.

Los componentes que, conforme a las normas de clasificación arancelaria, constituyan mercancías independientes deberán identificarse y clasificarse individualmente, aplicándoseles el tratamiento tributario correspondiente, sin perjuicio de las competencias del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En las transferencias locales, la comercialización conjunta de bienes bajo una misma factura, contrato, kit o sistema integrado no extenderá la tarifa cero del IVA a bienes no incluidos en el Anexo 2. Los bienes independientes con distinto tratamiento tributario deberán identificarse y valorarse separadamente en los comprobantes de venta, conforme a la normativa aplicable.

Quinta.- La aplicación de los listados se entiende sin perjuicio de los tratamientos tributarios previstos en otras disposiciones vigentes.

Sexta.- Los anexos 1 y 2 forman parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0118-AM, de 11 de noviembre de 2026, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial Nro. 407, de la misma fecha, incluidos sus anexos, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese a la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y la coordinación que corresponda con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Segunda.- Encárguese a la Secretaría General la publicación íntegra del presente Acuerdo Ministerial y sus anexos en el Registro Oficial y su notificación al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La Dirección de Comunicación Social difundirá el instrumento y sus anexos en los medios institucionales oficiales.

Tercera.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación íntegra, incluidos sus anexos, en el Registro Oficial. Desde esa fecha se aplicarán los listados expedidos mediante este instrumento, conforme a la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 530, sin efectos retroactivos.

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN BLUM BAQUERO

ANEXO 1: LISTADO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS

ORDEN	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
1	8406810000	0 %	Turbinas de vapor de condensación, de potencia superior a 40 MW, para accionar generadores eléctricos.
			Turbinas de vapor de contrapresión, de potencia superior a 40 MW, para accionar generadores eléctricos en cogeneración.
2	8406820000	0 %	Turbinas de vapor de condensación, de potencia inferior o igual a 40 MW, para accionar generadores eléctricos.
			Turbinas de vapor de contrapresión, de potencia inferior o igual a 40 MW, para accionar generadores eléctricos en cogeneración.
3	8406900000	0 %	Rotores identificables como partes de turbinas de vapor para generación eléctrica.
			Álabes identificables como partes de turbinas de vapor para generación eléctrica.
			Diafragmas identificables como partes de turbinas de vapor para generación eléctrica.
			Carcasas identificables como partes de turbinas de vapor para generación eléctrica.
4	8410130000	0 %	Turbinas hidráulicas Pelton, de potencia superior a 10.000 kW, para accionar generadores eléctricos.
			Turbinas hidráulicas Francis, de potencia superior a 10.000 kW, para accionar generadores eléctricos.
			Turbinas hidráulicas Kaplan, de potencia superior a 10.000 kW, para accionar generadores eléctricos.
			Turbinas hidráulicas de hélice, de potencia superior a 10.000 kW, para accionar generadores eléctricos.
5	8410900010	0 %	Rodetes específicos de turbinas hidráulicas para generación eléctrica.
			Deflectores de chorro específicos de turbinas hidráulicas para generación eléctrica.
			Álabes específicos de turbinas hidráulicas para generación eléctrica.
			Cucharas específicos de turbinas hidráulicas para generación eléctrica.
			Toberas específicos de turbinas hidráulicas para generación eléctrica.
			Reguladores de velocidad específicos de turbinas hidráulicas para generación eléctrica.

ORDEN	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
6	8410900090	0 %	Carcasas identificables como partes de turbinas hidráulicas para generación eléctrica, clasificables en esta subpartida.
			Distribuidores identificables como partes de turbinas hidráulicas para generación eléctrica, clasificables en esta subpartida.
			Tubos de aspiración identificables como partes de turbinas hidráulicas para generación eléctrica, clasificables en esta subpartida.
7	8411810000	0 %	Turbinas de gas de potencia inferior o igual a 5.000 kW, destinadas a accionar generadores eléctricos. No comprende turbinas para propulsión ni accionamiento exclusivamente mecánico.
8	8411820000	0 %	Turbinas de gas de potencia superior a 5.000 kW, destinadas a accionar generadores eléctricos. No comprende turbinas para propulsión ni accionamiento exclusivamente mecánico.
9	8411990000	0 %	Rotores identificables como partes de turbinas de gas para generación eléctrica.
			Álabes identificables como partes de turbinas de gas para generación eléctrica.
			Cámaras de combustión identificables como partes de turbinas de gas para generación eléctrica.
			Carcasas identificables como partes de turbinas de gas para generación eléctrica.
10	8481809990	0 %	Válvulas de mariposa de diámetro nominal superior a 1.000 mm, para admisión, guarda o cierre de emergencia en tuberías de presión de centrales hidroeléctricas. Solo válvulas completas clasificables en esta subpartida; no comprende otras válvulas ni partes o accesorios presentados separadamente.
11	8501313000	0 %	Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W, para producción de electricidad.
			Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W, destinados a la excitación de generadores de centrales eléctricas.
12	8501324000	0 %	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W e inferior o igual a 75 kW, para producción de electricidad.
			Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W e inferior o igual a 75 kW, destinados a la excitación de generadores de centrales eléctricas.
13	8501333000	0 %	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW e inferior o igual a 375 kW, para producción de electricidad.
			Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW e inferior o igual a 375 kW, destinados a la excitación de generadores de centrales eléctricas.

ORDEN	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
14	8501343000	0 %	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW, para producción de electricidad.
			Generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW, destinados a la excitación de generadores de centrales eléctricas.
15	8501611000	0 %	Generadores síncronos de corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 kVA, para generación eléctrica.
			Generadores asíncronos de corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 kVA, para generación eléctrica.
16	8501612000	0 %	Generadores síncronos de corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA e inferior o igual a 30 kVA, para generación eléctrica.
			Generadores asíncronos de corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA e inferior o igual a 30 kVA, para generación eléctrica.
17	8501619000	0 %	Generadores síncronos de corriente alterna, de potencia superior a 30 kVA e inferior o igual a 75 kVA, para generación eléctrica.
			Generadores asíncronos de corriente alterna, de potencia superior a 30 kVA e inferior o igual a 75 kVA, para generación eléctrica.
18	8501620000	0 %	Generadores síncronos de corriente alterna, de potencia superior a 75 kVA e inferior o igual a 375 kVA, para generación eléctrica.
			Generadores asíncronos de corriente alterna, de potencia superior a 75 kVA e inferior o igual a 375 kVA, para generación eléctrica.
19	8501630000	0 %	Generadores síncronos de corriente alterna, de potencia superior a 375 kVA e inferior o igual a 750 kVA, para generación eléctrica.
			Generadores asíncronos de corriente alterna, de potencia superior a 375 kVA e inferior o igual a 750 kVA, para generación eléctrica.
20	8501640000	0 %	Generadores síncronos de corriente alterna, de potencia superior a 750 kVA, para generación eléctrica.
			Generadores asíncronos de corriente alterna, de potencia superior a 750 kVA, para generación eléctrica.
21	8501710000	0 %	Generadores fotovoltaicos de corriente continua, de potencia inferior o igual a 50 W, para instalaciones de generación eléctrica.
22	8501720010	0 %	Generadores fotovoltaicos de corriente continua, de potencia superior a 50 W e inferior o igual a 750 W, para instalaciones de generación eléctrica.

ORDEN	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
23	8501720020	0 %	Generadores fotovoltaicos de corriente continua, de potencia superior a 750 W e inferior o igual a 75 kW, para instalaciones de generación eléctrica.
24	8501720030	0 %	Generadores fotovoltaicos de corriente continua, de potencia superior a 75 kW e inferior o igual a 375 kW, para instalaciones de generación eléctrica.
25	8501720090	0 %	Generadores fotovoltaicos de corriente continua, de potencia superior a 375 kW, para instalaciones de generación eléctrica.
26	8501800010	0 %	Generadores fotovoltaicos de corriente alterna, de potencia inferior o igual a 30 kVA, para instalaciones de generación eléctrica.
27	8501800090	0 %	Generadores fotovoltaicos de corriente alterna, de potencia superior a 30 kVA, para instalaciones de generación eléctrica.
28	8502111000	0 %	Grupos electrógenos de corriente alterna, con motor diésel o semidiésel, de potencia inferior o igual a 75 kVA, para instalaciones de generación eléctrica o respaldo de sus servicios auxiliares esenciales.
29	8502119000	0 %	Grupos electrógenos de corriente continua, con motor diésel o semidiésel, de potencia inferior o igual a 75 kVA, para instalaciones de generación eléctrica o respaldo de sus servicios auxiliares esenciales.
30	8502121000	0 %	Grupos electrógenos de corriente alterna, con motor diésel o semidiésel, de potencia superior a 75 kVA e inferior o igual a 375 kVA, para instalaciones de generación eléctrica o respaldo de sus servicios auxiliares esenciales.
31	8502129000	0 %	Grupos electrógenos de corriente continua, con motor diésel o semidiésel, de potencia superior a 75 kVA e inferior o igual a 375 kVA, para instalaciones de generación eléctrica o respaldo de sus servicios auxiliares esenciales.
32	8502131000	0 %	Grupos electrógenos de corriente alterna, con motor diésel o semidiésel, de potencia superior a 375 kVA, para instalaciones de generación eléctrica o respaldo de sus servicios auxiliares esenciales.
33	8502139000	0 %	Grupos electrógenos de corriente continua, con motor diésel o semidiésel, de potencia superior a 375 kVA, para instalaciones de generación eléctrica o respaldo de sus servicios auxiliares esenciales.
34	8502201000	0 %	Grupos electrógenos de corriente alterna, con motor de encendido por chispa, para instalaciones de generación eléctrica o respaldo de sus servicios auxiliares esenciales.
35	8502209000	0 %	Grupos electrógenos de corriente continua, con motor de encendido por chispa, para instalaciones de generación eléctrica o respaldo de sus servicios auxiliares esenciales.
36	8502310000	0 %	Aerogeneradores completos para producción de energía eléctrica.

ORDEN	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
37	8502391000	0 %	Grupos turbogeneradores de corriente alterna, accionados por turbina de vapor, para producción de electricidad, clasificables en esta subpartida.
			Grupos turbogeneradores de corriente alterna, accionados por turbina de gas, para producción de electricidad, clasificables en esta subpartida.
			Grupos turbogeneradores de corriente alterna, accionados por turbina hidráulica, para producción de electricidad, clasificables en esta subpartida.
38	8502399000	0 %	Grupos turbogeneradores de corriente continua, accionados por turbina de vapor, para producción de electricidad, clasificables en esta subpartida.
			Grupos turbogeneradores de corriente continua, accionados por turbina de gas, para producción de electricidad, clasificables en esta subpartida.
			Grupos turbogeneradores de corriente continua, accionados por turbina hidráulica, para producción de electricidad, clasificables en esta subpartida.
39	8503000000	0 %	Estatores identificables como partes de generadores eléctricos.
			Rotores identificables como partes de generadores eléctricos.
			Conjuntos de polos identificables como partes de generadores eléctricos.
			Carcasas identificables como partes de generadores eléctricos.
			Palas identificables como partes de aerogeneradores.
			Bujes identificables como partes de aerogeneradores.
			Carcasas de góndolas identificables como partes de aerogeneradores; no comprende torres ni góndolas que constituyan grupos generadores completos.
40	8504230000	0 %	Transformadores elevadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10.000 kVA, para elevar la tensión de salida de generadores o de bloques de generación y entregar su energía al punto de conexión.
41	8504343000	0 %	Transformadores elevadores de dieléctrico no líquido, de potencia superior a 10.000 kVA, para elevar la tensión de salida de generadores o de bloques de generación y entregar su energía al punto de conexión.

ORDEN	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
42	8504409000	0 %	Inversores fotovoltaicos para generación eléctrica.
			Convertidores de potencia de aerogeneradores.
			Convertidores bidireccionales para almacenamiento asociado a generación eléctrica.
			Rectificadores para excitación de generadores eléctricos.
			Rectificadores para alimentación de protección, control y maniobra de centrales de generación.
			Optimizadores fotovoltaicos con función de conversión estática de potencia.
			Controladores de carga solar con función de conversión estática de potencia. No comprende unidades UPS ni arrancadores electrónicos con subpartida específica.
43	8504509000	0 %	Reactancias para filtrado de armónicos de convertidores de centrales de generación, para tensión de servicio superior a 260 V o corriente nominal superior a 30 A.
			Reactancias para limitación de corriente en circuitos de centrales de generación, para tensión de servicio superior a 260 V o corriente nominal superior a 30 A.
			Reactancias para compensación de potencia reactiva de centrales de generación, para tensión de servicio superior a 260 V o corriente nominal superior a 30 A.
44	8504900000	0 %	Núcleos identificables como partes de transformadores de centrales de generación.
			Devanados identificables como partes de transformadores de centrales de generación.
			Módulos ensamblados identificables como partes de convertidores estáticos de centrales de generación, sin función autónoma ni clasificación específica en otra subpartida.
			Partes identificables de reactancias de centrales de generación, clasificables en esta subpartida.
45	8507300090	0 %	Acumuladores estacionarios de níquel-cadmio para almacenamiento asociado a generación eléctrica.
			Acumuladores estacionarios de níquel-cadmio para respaldo de protección, control y maniobra de centrales de generación. No comprende pilas de consumo AA, AAA, 9 V o D.
46	8507500090	0 %	Acumuladores estacionarios de níquel-hidruro metálico para almacenamiento asociado a generación eléctrica.
			Acumuladores estacionarios de níquel-hidruro metálico para respaldo de protección, control y maniobra de centrales de generación. No comprende pilas de consumo AA, AAA, 9 V o D.
47	8507600029	0 %	Acumuladores cilíndricos de iones de litio para almacenamiento asociado a generación eléctrica o respaldo de protección y control de centrales. No comprende baterías para vehículos ni pilas de consumo AA, AAA, 9 V o D.

ORDEN	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
48	8507600099	0 %	Acumuladores de iones de litio no cilíndricos para almacenamiento asociado a generación eléctrica o respaldo de protección y control de centrales. No comprende baterías para vehículos ni pilas de consumo AA, AAA, 9 V o D.
49	8507800090	0 %	Acumuladores estacionarios de tecnologías distintas de plomo, níquel-cadmio, níquel-hierro, níquel-hidruro metálico e iones de litio, para almacenamiento asociado a generación eléctrica o respaldo de protección y control de centrales; clasificables en esta subpartida y distintos de pilas AA, AAA, 9 V o D.
50	8532100000	0 %	Condensadores fijos de potencia para compensación reactiva de centrales de generación, diseñados para redes de 50/60 Hz y potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar.
			Condensadores fijos de potencia para filtros de armónicos de centrales de generación, diseñados para redes de 50/60 Hz y potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar.
51	8532900000	0 %	Elementos capacitivos identificables como partes de condensadores de potencia de centrales de generación, sin constituir por sí mismos condensadores completos.
			Carcasas específicas identificables como partes de condensadores de potencia de centrales de generación, clasificables en esta subpartida.
52	8535100000	0 %	Fusibles para tensión superior a 1.000 V, destinados a protección de circuitos de centrales de generación.
			Cortacircuitos de fusible para tensión superior a 1.000 V, destinados a protección de circuitos de centrales de generación.
53	8535210000	0 %	Disyuntores para tensión superior a 1.000 V e inferior a 72,5 kV, para circuitos de generadores o de la subestación elevadora de una central eléctrica.
54	8535290000	0 %	Disyuntores para tensión igual o superior a 72,5 kV, para circuitos de generadores o de la subestación elevadora de una central eléctrica.
55	8535300000	0 %	Seccionadores para tensión superior a 1.000 V, de circuitos de generación o de la subestación elevadora de una central.
			Interruptores de carga para tensión superior a 1.000 V, de circuitos de generación o de la subestación elevadora de una central.
56	8535402000	0 %	Supresores de sobretensión transitoria (amortiguadores de onda), para tensión superior a 1.000 V, de centrales de generación o de su subestación elevadora.
57	8535901000	0 %	Conmutadores para tensión superior a 1.000 V, de circuitos de centrales de generación o de su subestación elevadora.

ORDEN	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
58	8535909090	0 %	Conectores de potencia para tensión superior a 1.000 V, sin tramos de cable incorporados, para centrales de generación o su subestación elevadora.
			Terminales de potencia para tensión superior a 1.000 V, sin tramos de cable incorporados, para centrales de generación o su subestación elevadora.
			Dispositivos de empalme de potencia para tensión superior a 1.000 V, sin tramos de cable incorporados, para centrales de generación o su subestación elevadora.
59	8536109000	0 %	Fusibles para tensión inferior o igual a 1.000 V, con tensión superior a 260 V o intensidad superior a 30 A, para circuitos de centrales de generación.
			Cortacircuitos de fusible para tensión inferior o igual a 1.000 V, con tensión superior a 260 V o intensidad superior a 30 A, para circuitos de centrales de generación.
60	8536209000	0 %	Disyuntores para tensión inferior o igual a 1.000 V, con tensión superior a 260 V o intensidad superior a 100 A, para circuitos de centrales de generación.
61	8536309000	0 %	Dispositivos electrónicos de protección de circuitos de potencia de centrales de generación, para tensión inferior o igual a 1.000 V, clasificables en esta subpartida. No comprende fusibles, disyuntores, relés ni supresores de sobretensión con subpartida específica.
62	8536491100	0 %	Contactores para tensión superior a 60 V e inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, para circuitos de centrales de generación.
63	8536491900	0 %	Relés de protección para tensión superior a 60 V e inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, de centrales de generación.
			Relés de control para tensión superior a 60 V e inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, de centrales de generación.
64	8536499000	0 %	Relés de protección de centrales de generación, para tensión superior a 60 V e inferior o igual a 1.000 V, con tensión superior a 260 V o intensidad superior a 30 A.
			Relés de control de centrales de generación, para tensión superior a 60 V e inferior o igual a 1.000 V, con tensión superior a 260 V o intensidad superior a 30 A.
			Contactores de centrales de generación, para tensión superior a 60 V e inferior o igual a 1.000 V, con tensión superior a 260 V o intensidad superior a 30 A.

Orden	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
65	8536690090	0 %	Conectores enchufables de potencia fotovoltaica, para tensión inferior o igual a 1.000 V, presentados sin cable.
			Conectores enchufables industriales de potencia de centrales de generación, para tensión inferior o igual a 1.000 V, presentados sin cable. No comprende prolongadores ni conjuntos precableados.
66	8536909000	0 %	Conectores de potencia no enchufables de centrales de generación, para tensión inferior o igual a 1.000 V, con tensión superior a 260 V o intensidad superior a 30 A, presentados sin cable.
			Terminales de potencia de centrales de generación, para tensión superior a 24 V e inferior o igual a 1.000 V, clasificables en esta subpartida y presentados sin cable.
			Bornes de potencia de centrales de generación, para tensión inferior o igual a 1.000 V, con tensión superior a 260 V o intensidad superior a 30 A, clasificables en esta subpartida y presentados sin cable.
67	8537101000	0 %	Controladores lógicos programables (PLC) para control y secuenciamiento de turbinas de generación eléctrica, para tensión inferior o igual a 1.000 V.
			Controladores lógicos programables (PLC) para automatización de grupos generadores, para tensión inferior o igual a 1.000 V.
68	8537200000	0 %	Celdas equipadas de maniobra y protección de salida de generadores, para tensión superior a 1.000 V.
			Conjuntos equipados de maniobra y protección de la subestación elevadora de una central de generación, para tensión superior a 1.000 V.
69	8541420000	0 %	Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles, para integración o reposición en equipos de generación eléctrica solar.
70	8541430000	0 %	Módulos fotovoltaicos para generación eléctrica.
			Paneles fotovoltaicos para generación eléctrica.
71	8546100000	0 %	Aisladores de vidrio, para suspensión o anclaje en la conexión exclusiva de centrales de generación.
			Aisladores de soporte de vidrio, para la subestación elevadora de centrales de generación.
			Aisladores pasantes de vidrio, para equipos de centrales de generación, cuando sean clasificables en esta subpartida.
72	8546200000	0 %	Aisladores de cerámica, para suspensión o anclaje en la conexión exclusiva de centrales de generación.
			Aisladores de soporte de cerámica, para la subestación elevadora de centrales de generación.
			Aisladores pasantes de cerámica, para equipos de centrales de generación, cuando sean clasificables en esta subpartida.

ORDEN	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD E IVA	BIENES COMPRENDIDOS
73	8546901000	0 %	Aisladores de silicona, para suspensión o anclaje en la conexión exclusiva de centrales de generación.
			Aisladores de soporte de silicona, para la subestación elevadora de centrales de generación.
			Aisladores pasantes de silicona, para equipos de centrales de generación, cuando sean clasificables en esta subpartida.
74	8546909000	0 %	Aisladores de materiales distintos de vidrio, cerámica y silicona, para suspensión o anclaje en la conexión exclusiva de centrales de generación.
			Aisladores de soporte de materiales distintos de vidrio, cerámica y silicona, para la subestación elevadora de centrales de generación.
			Aisladores pasantes de materiales distintos de vidrio, cerámica y silicona, para equipos de centrales de generación, cuando sean clasificables en esta subpartida.
75	8547109000	0 %	Soportes aislantes de cerámica, para aparatos eléctricos de centrales de generación, que correspondan a la partida 85.47 y no constituyan aisladores de la partida 85.46.
			Piezas aislantes pasantes de cerámica, para aparatos eléctricos de centrales de generación, que correspondan a la partida 85.47 y no constituyan aisladores de la partida 85.46.
76	8547200000	0 %	Soportes aislantes de plástico, para aparatos eléctricos de centrales de generación, que correspondan a la partida 85.47 y no constituyan aisladores de la partida 85.46.
			Piezas aislantes pasantes de plástico, para aparatos eléctricos de centrales de generación, que correspondan a la partida 85.47 y no constituyan aisladores de la partida 85.46.
77	8547909000	0 %	Soportes aislantes de materias aislantes distintas de cerámica o plástico, para aparatos eléctricos de centrales de generación, que correspondan a la partida 85.47 y no constituyan aisladores de la partida 85.46.
			Piezas aislantes pasantes de materias aislantes distintas de cerámica o plástico, para aparatos eléctricos de centrales de generación, que correspondan a la partida 85.47 y no constituyan aisladores de la partida 85.46.

ANEXO 2: LISTADO DE BIENES

ORDEN	CÓDIGO DEL BIEN ESTABLECIDO POR EL MAE	DESCRIPCIÓN	TARIFA IVA
1	EL001.02	Módulos y paneles fotovoltaicos	0 %
2	EL001.03	Conjuntos generadores fotovoltaicos. Sus componentes independientes se sujetarán a las reglas aplicables a cada bien.	0 %
3	EL002.01	Inversores fotovoltaicos	0 %
4	EL002.04	Optimizadores y controladores de carga solar	0 %
5	EL004.01	Turbinas hidráulicas de potencia superior a 10 MW y componentes hidráulicos específicos identificables como parte de dichas turbinas. No comprende turbinas de potencia inferior o igual a 10 MW ni componentes específicos de estas.	0 %
6	EL004.04	Válvulas de mariposa completas de diámetro nominal superior a 1.000 mm, para admisión, guarda o cierre de emergencia en tuberías de presión de centrales hidroeléctricas. No comprende otras válvulas ni partes o accesorios presentados separadamente.	0 %
7	EL004.05	Servomotores y unidades oleohidráulicas para el accionamiento y regulación de turbinas y compuertas de generación.	0 %
8	EL005.01	Turbinas de vapor	0 %
9	EL005.02	Turbinas de gas	0 %
10	EL005.03	Partes específicas de turbinas de vapor y gas	0 %
11	EL006.01	Generadores síncronos, asíncronos y de corriente continua	0 %
12	EL006.04	Grupos electrógenos	0 %
13	EL006.07	Partes y accesorios específicos de generadores, incluidas las escobillas identificables para esos generadores.	0 %
14	EL007.01	Aerogeneradores completos	0 %
15	EL007.02	Partes y accesorios específicos de turbinas eólicas	0 %
16	EL011.01	Excitatrices y equipos de excitación de generadores	0 %
17	EL013.01	Convertidores bidireccionales del almacenamiento eléctrico asociado a instalaciones de generación.	0 %
18	EL014.01	Celdas y módulos de baterías estacionarias para almacenamiento asociado a generación o para respaldo de sus sistemas de protección, control y maniobra.	0 %
19	EL014.02	Bancos y sistemas de baterías estacionarias para almacenamiento asociado a generación o para respaldo de sus sistemas de protección, control y maniobra.	0 %
20	EL020.01	Conectores, terminales y accesorios terminados de conexión de potencia, presentados sin cable, para centrales de generación y su subestación elevadora. No comprende prolongadores, arneses ni conjuntos precableados.	0 %

21	EL021.01	Aisladores, pasatapas y soportes aislantes para equipos de centrales de generación, su subestación elevadora y su conexión exclusiva.	0 %
22	EL024.01	Disyuntores, seccionadores y equipos de maniobra primaria de instalaciones de generación y de su conexión y evacuación de energía.	0 %
23	EL028.01	Relés de protección y dispositivos inteligentes de protección y control de instalaciones de generación y de su conexión.	0 %
24	EL040.01	Partes específicas e identificables de transformadores elevadores de generación, de servicios auxiliares, de conexión y evacuación de energía, y de corriente y potencial para medida y protección de instalaciones de generación y su conexión. No comprende transformadores completos.	0 %
25	EL040.05	Tarjetas y módulos dedicados de potencia y control de los equipos expresamente incluidos en este Anexo.	0 %